

Principia IURIS 18



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A
Experiencia y Calidad



FACULTAD DE DERECHO
Acreditación de Alta Calidad
Resolución MEN. N° 3337
del 25 abril de 2011



Principia IURIS Tunja Colombia N° 18 pp. 01 - 450 julio diciembre 2012 - II ISSN: 0124-2067

CIS
Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

GRUPO DE INVESTIGACIÓN
CATEGORÍA COLCIENCIAS **A**

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
N° 18

Tunja, 2012-II

Principia IURIS	Tunja, Colombia	N° 18	pp. 1-450	Julio Diciembre	2012 - II	ISSN:0124-2067
--------------------	--------------------	-------	-----------	--------------------	-----------	----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

Director

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Ph.(c). Diego Mauricio Higuera Jiménez

Número de la revista

DIECIOCHO (18)

SEGUNDO SEMESTRE DE 2012

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia

Teléfono : (8) 7440404 Ext. 1024

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co

dirinvsociojuridicas@ustatunja.edu.co

Diseñador Portada:

Santiago Suárez Varela

Corrección de Estilo:

Ph.(c) Eyder Bolívar Mojica, docente investigador
de la Facultad de Derecho

Revisión inglés:

Paola Torres

Revisión francés :

Ph. D. Andrés Rodríguez Gutiérrez.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

MISIÓN INSTITUCIONAL

Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza- aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.

VISIÓN INSTITUCIONAL

La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.

MISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.

VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.

Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.

Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.

MISIÓN DE LA REVISTA

Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultados definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.

En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Aldemar Valencia Hernández, O.P.

Rector Seccional

Fray José Antonio González Corredor, O.P.

Vicerrector Académico

Fray José Bernardo Vallejo Molina, O.P.

Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Decano de la Facultad de Derecho

EDITOR

Ph.(c). Diego Mauricio Higuera Jiménez

Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO.

Ph. D Pierre Subra de Bieusses

Universidad Paris X, Francia

Ph. D Pablo Guadarrama

Universidad central de las Villas, Cuba

Ph. D Carlos Mario Molina Betancur

Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph. D. Natalia Barbero

Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Ph.D. Alfonso Daza González

Universidad Externado de Colombia

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL

Fray José Antonio González Corredor, O.P.

Vicerrector Académico

Mg. Ángela María Londoño Jaramillo

Directora Centro de investigaciones

Mg Andrea Sotelo Carreño

Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García

Madison University, Estados Unidos.

Ph. (c) Diego German Mejía Lemos

National University Of Singapore, Faculty Of Law

Ph. (c) Juan Ángel Serrano Escalera

Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Alfonso Daza González

Universidad Externado de Colombia

CORRECTOR DE ESTILO

Ph.(c). Eyder Bolívar Mojica

Docente Investigador de la Facultad de Derecho

PARES ACADÉMICOS INTERNOS

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Abogado, Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público Universidad de Nantes Francia, Docente e investigador Facultad de Derecho. Alexisramirezarenas@hotmail.com

Ph.(c). Robinson Arí Cárdenas

Licenciado en Filosofía, Periodista. Fundación Universitaria los Libertadores. Docente investigador, especialista en ética y docencia universitaria. Magíster en Filosofía USTA – Bogotá. Ph.(c) Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomas de Aquino-Bogotá..

Mg. Fernando Arias García

Abogado UPTC, Especialización en derecho comercial Universidad Externado de Colombia, Especialización en derecho procesal Universidad Externado de Colombia, Magíster en derecho administrativo Universidad Externado de Colombia. Juez administrativo, Docente investigador Facultad de Derecho Teléfono: 3008815664, email farias@ustatunja.edu.co.

Ph. D. Fabio Iván Rey Navas

Profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal” de la Universidad de Salamanca. abogadorey@gmail.com

Mg.(c) Miguel Andrés López Martínez

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Magister en derecho administrativo de la universidad del rosario.Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás Tunja. maloma11@hotmail.com

Mg. (c) Martin Hernández Sánchez

Abogado, Magister en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomas de Aquino-Bogotá. Magister en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH ante Cortes y Tribunales Internacionales de la Universidad Santo Tomas de Aquino-Bogotá. Docente Investigador miembro del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomas seccional Tunja, Colombia. Email: martinusta@hotmail.com

Esp. Rubén Darío Serna Salazar

Abogado egresado de la Universidad Santo Tomas seccional Tunja; especialista en Derecho Tributario de la universidad del Rosario; docente de Derecho tributario de la universidad Santo Tomas Tunja.

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

Mg. Dominic Têtu

Historiador, B. A. Université Laval, Québec, Canadá. Magíster en Relaciones Internacionales (M. A.), Université Laval, Québec. Universidad Nacional de la Plata Argentina. Investigador del Centro de Estudios Interamericanos (CEI) del Institut Québécois des Hautes Études Internationales (IQHEI), Université Laval, Québec, Canadá, Investigador en la Conferencia de Naciones Unidas para Comercio y Desarrollo (CNUCED), Ginebra. tetud2@hotmail.com.

Ph. (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez

Abogado de la Universidad Santo Tomás – Tunja; Técnico - Nivel Superior Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia - Uptc - Sede Tunja Administración Judicial Magister en derechos Humanos U.P.T.C, oficial del INPEC; tel. 7440404 deibysaenzr@hotmail.com

Esp. Genaro Velarde Bernal

Especialista en Psicoanálisis, Instituto Universitario de Salud Mental; Analista en Formación, Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires (Asociación Psicoanalítica Internacional); Lic. En Psicología, Universidad del Valle de México; Lic. En Psicología, Universidad Nacional de la Plata; Psicoterapeuta, Hospital B. Rivadavia, Buenos Aires; Docente, Gob. De la Ciudad de Buenos Aires; Ex docente Universidad de Hermosillo, México; Ex perito psicólogo, Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, México; genarovelarde@gmail.com

CONTENIDO

Editorial 11

PARTE I. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN GENERAL.

1. OBJETIVOS DE LA HACIENDA PÚBLICA TERRITORIAL EN COLOMBIA x
Ph. D. Pedro Alfonso Sánchez Cubides

2. LA PROYECCIÓN SOCIAL COMO FORTALEZA EN UNA ESCUELA DE FORMACIÓN POLICIAL x
Esp. Rosalba Rivera Dueñas

3. BREVE HISTORIA DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA x
Mg. Carlos Gabriel Salazar Cáceres

4. INFORMALIDAD Y REGULARIZACION DEL SUELO URBANO x
Mg. Eimmy Liliana Rodríguez Moreno

5. EXTRADICION: DEL LEGADO DE LA ANTIGUEDAD A LOS MODERNOS PRINCIPIOS NORMATIVOS x
Mg.(c) Martín Hernández Sánchez

PARTE II. TEMA CENTRAL – MECANISMOS JUDICIALES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

6. ¿GOZAN DE TRABAJO DECENTE LAS MUJERES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO DE EL ESPINAL-TOLIMA? x
Esp. Lucas Caballero Martínez
Ph.(c). Omar Ernesto Castro Güiza

7. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PROCESADOS x
Ph. D. Alfonso Daza González

8. CÓMO ERRADICAR LA EXPLOTACIÓN INFANTIL EN LAS MINAS DE CARBÓN DE BOYACÁ x
Mg. Fernando Miguel Muñoz Buitrago

Principia IURIS	Tunja, Colombia	Nº 18	pp. 1-450	Julio Diciembre	2012 - II	ISSN:0124-2067
-----------------	-----------------	-------	-----------	-----------------	-----------	----------------

9. RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD COMO OBLIGACIÓN JURÍDICA A CARGO DEL ESTADO x
Fray Luis Antonio Alfonso Vargas

10. EUTANASIA, ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE ¿QUIÉN Y QUÉ LA DECIDE? x
Ph. D. Olga Ligia Araque Moreno,
Mg. Enrique López Camargo

11. AVANCES JURISPRUDENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DEL ESTADO “La probatio diabólica” x
Mg. Carlos Andrés Aranda Camacho

12. TERRORISMO, SOCIEDAD DEL RIESGO Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ... x
Ph.D Yolanda M. Guerra García

13. LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL DILEMA DE LOS LÍMITES DE LA REFORMA x
Abg. Fernando Tovar Uricoechea

14. EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS SENTENCIAS C-336 DE 2008, C-428 DE 2009 Y C-556 DE 2009 PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL x
Abg. Rafael Ricardo Hernández Barrera

15. EL DERECHO AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO: ¿UN TEMA URBANÍSTICO O DE CONSTITUCIONALISMO HUMANO? x
Ph.D. Andrés Rodríguez Gutiérrez

16. LA PRUEBA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA x
Mg.(c) Yenny Carolina Ochoa Suarez

PARTE III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.

17. ¿ES JUSTIFICABLE LA TORTURA EN SITUACIONES DE NECESIDAD EXTREMA? ANÁLISIS JURÍDICO A TRAVÉS DEL DERECHO INTERNACIONAL x
Ph. (c). Eyder Bolívar Mojica

18. LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA. ENSAYO DE LEGISLACIÓN COMPARADA ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA x
Mg. Daniel Rigoberto Bernal Gómez

19. EL COMERCIO ELECTRONICO ¿UN ESCENARIO SEGURO PARA EL CONSUMIDOR? x
Mg. Andrés Bernal Salamanca

EDITORIAL

La jurídica que se lleva a cabo en el Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la facultad de derecho, abarca temas de gran importancia nacional e internacional, dentro del ámbito de aplicación del derecho, siendo nuestra contribución a la vocación del jurista, en tal sentido presentamos la publicación científica especializada en áreas jurídicas y sociojurídicas, como espacio de calidad editorial, académica e investigativa.

En esta oportunidad Principia Iuris 18, presenta su publicación en tres partes. En la Parte I se desarrollarán temas resultado de diversos proyectos en materias de, los objetivos de la hacienda pública territorial en Colombia, la proyección social como fortaleza en una escuela de formación policial, una breve historia del desarrollo constitucional en la república de Colombia, informalidad y regularización del suelo urbano, extradición: del legado de la antigüedad a los modernos principios normativos.

En la Parte II Se tiene como Referencia un Tema Central: mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales, en esta parte se desarrollan los temas como ¿gozan de trabajo decente las mujeres de los sectores público y privado de el Espinal-Tolima?, el principio de oportunidad frente a la protección de los derechos de los procesados, cómo erradicar la explotación infantil en las minas de carbón de Boyacá, reconocimiento, protección y restricción de la libertad como obligación jurídica a cargo del estado, eutanasia, entre la vida y la muerte ¿quién y qué la decide?, avances jurisprudenciales de la responsabilidad médica del estado “la probatio diabólica”, terrorismo, sociedad del riesgo y responsabilidad del estado, la teoría de la sustitución constitucional y el dilema de los límites de la reforma, análisis jurisprudencial sobre la utilización del espacio público por vendedores ambulantes en Colombia durante los años 2007 a 2011, EFECTOS en el tiempo de las sentencias C-336 de 2008, C-428 de 2009 y C-556 de 2009 proferidas por la Corte Constitucional, el derecho al uso del espacio público: ¿un tema urbanístico o de constitucionalismo humano?.

Se establece una Parte III. En el cual su tema central se Refiere a las temáticas internacionales, extranjeras o comparadas.en esta parte se desarrollan temas de: ¿es justificable la tortura en situaciones de necesidad extrema? análisis jurídico a través del derecho internacional y la la pérdida de investidura. ensayo de legislación comparada entre colombia y francia.

Agradeciendo a los múltiples participes de este espacio académico, invitamos a nuestros lectores.

Diego Mauricio Higuera Jiménez, Ph.D. (c)
Director Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

EL DERECHO AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO: ¿UN TEMA URBANÍSTICO O DE CONSTITUCIONALISMO HUMANO?

Ph.D Andrés Rodríguez Gutiérrez*

Fecha de entrega: 08-10-2012
Fecha de aprobación: 01-11-2012

RESUMEN**

El concepto de espacio público ha sido, principalmente, un tema propio del derecho urbanístico –rama del derecho administrativo- el cual es determinante a la hora de hablar de derecho al uso del espacio público, puesto que en concomitancia con este se debe analizar también la conculcación de otros derechos constitucionales como es el derecho al trabajo o el derecho a la igualdad.

PALABRAS CLAVE

Bienes públicos, bienes fiscales, espacio público, uso, confianza legítima, igualdad, trabajo.

ABSTRACT

The concept of public space has been primarily an issue of urban law-own branch of administrative law, which is crucial when talking about the right to use public space, since in conjunction with this analysis should also violation of other constitutional rights such as the right to work or the right to equality.

* *Docente e Investigador en la Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho de la Universidad Montesquieu – Bordeaux IV, bajo la dirección del Profesor Jean du Bois de Gaudusson, Magister (D.E.A.) en Ciencia Administrativa de la Universidad Panthéon – Assas Paris II, bajo la dirección del Profesor Jacques Chevallier. andresrodriguez@hotmail.fr*

** *Artículo de investigación*

Método: analítico conceptual de orden deductivo, tomando como base los conceptos normativo-teórico y régimen vigente, así como jurisprudencia y doctrina relevante al respecto.

KEY WORDS

Public goods, property tax, public space, use legitimate, equality, work.

RÉSUMÉ

La notion d'espace public a été essentiellement une question de droit-urbaine propre branche du droit administratif, ce qui est crucial quand on

parle du droit d'utiliser l'espace public, puisque dans le cadre de cette analyse devrait également violation d'autres droits constitutionnels tels que le droit au travail ou le droit à l'égalité.

MOTS CLÉS

Les biens publics, l'impôt foncier, l'espace public, l'utilisation légitime, d'égalité, de travail.

SUMARIO

1. Introducción. **2.** Del espacio público. **2.1.** Bienes públicos. **2.2.** Del espacio público. **3.** La protección del espacio público. **3.1** la determinación del espacio público y el poder de policía. **3.2.** Obligación de asegurar el disfrute del espacio público –derecho a la igualdad. **4.** El derecho al trabajo –confianza legítima- vs. Derecho al uso del espacio público: prevalencia del interés general. **4.1.** Derecho al trabajo –confianza legítima-. **4.2.** Prevalencia del interés general frente al derecho al trabajo. **5.** Conclusiones **6.** Referencias bibliográficas.

METODOLOGÍA

La metodología de investigación utilizada fue el método deductivo, es decir a partir de un concepto general –espacio público- se desarrollan los conceptos específicos, es decir de la generalidad se deducen conceptos a lo largo del artículo. Al igual que se concluye en cada capítulo y subcapítulo del artículo, de esta forma el lector, especializado y no especializado, puede ir llevando un orden lógico y coherente que desemboca en el siguiente tema, y así sucesivamente hasta encontrar un resumen final llamado conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El estudio del derecho al uso del espacio público es un derecho de antiquísima raigambre, sin embargo, en nuestro medio es con la Constitución de 1991 que se eleva a rango constitucional este derecho, aunque en principio se encuentra difuminado alrededor de artículos que tratan de las obligaciones del Estado, como por ejemplo el velar por la protección del espacio público y la prevalencia del interés general.

Así las cosas, el presente artículo pretende analizar dicho subrogado

constitucional desde la propia Constitución y la ley, analizando también la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, para intentar de esa manera acuñar un verdadero concepto de espacio público y definir la relación que existe entre ese concepto y las nuevas tendencias del constitucionalismo humano que ha deducido la Honorable Corte Constitucional colombiana del estatuto fundamental a lo largo de los últimos años, lo cual, de contera, involucra sendos derechos constitucionales como son el derecho al trabajo y a la igualdad.

2. DEL ESPACIO PÚBLICO:

2.1. BIENES PÚBLICOS

El primer elemento a estudiar cuando de espacio público se trata, es el concepto de bienes públicos, por cuanto es óbice de la definición o deslinde conceptual de lo que se entiende por espacio público.

En el Derecho Romano encontramos tres definiciones de lo que hoy podría considerarse como bienes públicos, la primera es la denominada *Res Communes* que son aquellas cosas –o bienes- que no pertenecen, ni pueden pertenecer, a una o varias personas y sobre las cuales nadie ejerce propiedad y son por tanto de uso de todos los hombres, es decir que el uso de este tipo de bienes tiene la virtualidad de ser ejercido por toda la comunidad, verbigracia, el aire, la mar etc. La segunda y más conocida que la anterior recibe el nombre de *Res Publicae* y son aquellas cosas que ostentan también uso común a todos los ciudadanos, sin embargo se diferencian de las anteriores por ser consideradas como propiedad del pueblo romano, excluyendo a las otras naciones,

como los ríos, los puertos y las vías. (Petit, Eugene. 2006)

Finalmente, los romanos acuñaron el concepto de *Res Universitatis*, utilizado para definir las personas morales que no son de objeto de propiedad individual, y están destinadas al uso común, como los teatros, los baños públicos y las plazas. Esta última no pueden por tanto ser consideradas bienes públicos stricto sensu, porque se asemeja más al concepto de *Res Fiscis* o bienes fiscales que al de bienes públicos. (Petit, Eugene. 2006)

Del generoso panorama que nos ilustra el profesor Petit, podemos concluir que uno de los primeros elementos para que un bien sea considerado como público, es que su uso esté destinado a toda la comunidad, así mismo que la propiedad esté en cabeza de un pueblo determinado o de todos los hombres universalmente considerados.

El Código Civil Colombiano -1887- es fiel expresión del Código Civil Chileno -1857- redactado por el Venezolano Andrés Bello, el cual a su vez sigue indubitablemente al "*Code Civil des Français*", expedido por el gobierno de Napoleón Bonaparte, el 21 de Marzo de 1804, el cual tiene también hondas raíces en el derecho romano. Es por esto que el Código Civil de la Republica retoma conceptos acuñados en la lejana Roma, tal como se denota en el artículo 674 de este estatuto civil : "*Se llaman bienes de la Unión³ aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no*

3 Se hace referencia a la 'Unión' por cuanto en la época de adopción del código se remonta a la República federativa de los Estados Unidos de Colombia -1863-.

pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.” Aquí podemos ver cómo se hacen evidentes los conceptos de *Res Communes* y *Res Publicae*, sin embargo, en el artículo citado también encuentra cabida la definición de *Res Fiscis* o cosas fiscales, es decir, aquellos bienes cuya titularidad patrimonial está en cabeza del Estado –la unión- y que pueden estar destinados al servicio público, mas no al uso público, es decir éstos bienes están destinados a realizar actividades en beneficio de la comunidad, lo que significa que su destinación es restringida y por lo tanto no son del uso de todos los habitantes. (Penagos, Gustavo. 1997)

En el artículo 676 del reseñado estatuto encontramos que no necesariamente un bien de uso público debe ser de propiedad del Estado para adquirir esa característica (ser de uso público), ni tampoco por el hecho de tenerla los hace propiedad de la Nación, lo cual es una característica moderna de los bienes públicos.

2.2. DEL ESPACIO PÚBLICO

Si bien es cierto que los bienes públicos son, por regla general, destinados al uso de todos los habitantes del territorio, no son éstos en forma exclusiva los que integran el espacio público, debido a que la definición legal otorga la posibilidad de que otro tipo de bienes –incluso los bienes privados- sean destinados al uso común.

En vista que el Código Civil –artículo 678- remite a leyes especiales, se deben analizar las normas de Derecho Urbanístico y que además comprenden normas de policía –entre otras el Decreto 1355 de 1970, la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994-.

La Ley 9ª de 1989 artículo 5º, acerca del espacio público, reza : “*Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. [...]*” Sobre la cual se baso la doctrina y la jurisprudencia a la hora de definir lo que se entiende por espacio público, hasta la llegada de la Constitución del 91, en la cual se consagro expresamente las finalidades de los bienes de uso común y las características de los bienes públicos.

Esta definición amplia de forma substancial la contenida en el estatuto civil (Artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que extiende el alcance de ese concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva, al respecto puede verse en la sentencia T-518 de 1992, de la Corte Constitucional, MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

La Constitución Política del 91, señala: “*Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*” La cual va a poner en cabeza del Estado la responsabilidad superior de proteger el espacio público en todas sus partes –elemento material-, y porque este mantenga la finalidad –elemento

teleológico- de ser de uso de la población en general, la cual es una razón estructural del concepto.

Otras características visibles de los bienes de uso público, en el cuerpo constitucional, son la inembargabilidad, la imprescriptibilidad y la inalienabilidad- Artículo 63 superior-. Como consecuencia de lo anterior, los bienes de uso público están por fuera del comercio, porque cualquier negocio o acto jurídico de comercio sobre su dominio generaría directamente inconvenientes en su destinación, además, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre ese tipo de bienes, y mucho menos pretender adquirir el bien por *usucapión o prescripción adquisitiva del dominio* como lo señala la Corte Constitucional en su Sentencia T-551 de 1992. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-360 de 1999. MP.: Alejandro Martínez Caballero, destaca como característica principal de los bienes de uso público el hecho de que éstos son destinados al uso colectivo, debido a ello, los bienes que son objeto de dominio privado y los que son objeto de dominio fiscal, no pueden hacer parte de ésta clase de bienes.

Sin embargo, ello no es del todo cierto, por cuanto el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 señala que algunos *elementos arquitectónicos y naturales de los bienes privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas*, son también bienes de uso público, lo que significa que, aunque la naturaleza del bien es de carácter privada, éste se encuentra afectado parcialmente al uso público.

3. LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

3.1 LA DETERMINACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y EL PODER DE POLICÍA

La determinación de los bienes que serán afectados para el uso público corresponde a la corporación político-administrativa de la correspondiente entidad territorial, que en éste caso son los concejos municipales o distritales los encargados de incluir dentro del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- las zonas que se van a ver afectadas para el uso común.

Por consiguiente, la inclusión de los bienes afectables con la expropiación por vía administrativa y que previamente han de ser declarados bienes de utilidad pública, con el fin de llenar el requisito de legalidad, constituye uno de los presupuestos constitucionales principales en los Estados de Derecho.

Es decir, la definición, la planificación y la regulación del espacio público no ha de quedar librada al azar, ni a la voluntad de los particulares, y en todo caso tal potestad no ha de ser ejercida por autoridades administrativas a las cuales la Constitución nacional y el ordenamiento jurídico no le ha otorgado dicha facultad, y que en particular no sean cuerpos colegiados de representación política. (Corte Constitucional. Sentencia SU-601A de 1999. MP.: Vladimiro Naranjo Mesa)

Todo ello no obsta para que otro tipo de autoridades locales -de representación singular, como las alcaldías- puedan ejercer las potestades de protección de los bienes destinados al uso público y el consecuente

derecho de la comunidad al uso de dichos bienes, entre estas la potestad de policía, propia de la rama ejecutiva en cada nivel de la administración estatal.

En ese orden de ideas, el trastorno del espacio público puede tener origen en la actividad de un particular o de una autoridad no competente y en consecuencia, conculcar no solo los derechos de los transeúntes y aspiraciones de uso colectivo y beneficio general, sino que también puede afectarse la idea que tienen los asociados acerca de qué zonas son parte del uso público y común y cuáles carecen de la consecuente libertad en el acceso. (Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 1999. MP.: Alejandro Martínez Caballero)

Según el ordenamiento jurídico colombiano, el poder de policía es detentado en el nivel municipal o distrital por el alcalde de la correspondiente circunscripción y dentro de su jurisdicción, así, el artículo 39 del Código Nacional de Policía en su decreto ley 1355 de 1970, estipula que los *Alcaldes, como agentes del Gobernador, son jefes de policía en el Municipio*, por su parte la constitución política (artículo 315-2) siguiendo la misma línea del CNP consagra que *la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*; es decir, el alcalde municipal o distrital tiene la facultad de tomar las medidas necesarias para proteger el espacio público y el derecho de todos los habitantes del territorio al uso del mismo, por intermedio de las demás autoridades de policía.

Así las cosas, los alcaldes tienen la potestad de disponer, en caso de ocupación, sobre la restitución de los

bienes de uso público, al tenor del artículo 132 del CNP. Así mismo, la autoridad pública en uso de sus facultades de policía administrativa puede limitar los derechos individuales de las personas, con el fin de preservar el orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad, la moralidad y como es lógico la integridad del espacio público y su destinación al uso común como se enuncia en la Sentencia SU-601A de 1999. MP.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sin embargo, las autoridades públicas únicamente podrán expedir reglamentos de policía con el fin de regular la libertad de los asociados en cuanto se desarrolle en un lugar público o abierto al público, o cuando la actividad trascienda del ámbito privado en concordancia con Artículo 7o del Decreto Ley 1355 de 1970. Diario Oficial No 33.139, del 4 de septiembre de 1970. En consecuencia, el espacio privado no es objeto de la reglamentación en materia policiva, por cuanto la ley ha impuesto un límite infranqueable, basado en la libertad individual y en el derecho a la intimidad, propio de los Estados de Derecho modernos.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado colombiano ha precisado que no es posible desde ningún punto de vista reglamentar la actividad en un lugar privado, ni aún siquiera cuando la actividad trasciende de lo privado, por cuanto al ser una posibilidad excepcional y en consecuencia no podría ser base para una reglamentación general, pero no por esto estarían por fuera de la actividad de la policía, a manera de ejemplo, el alto tribunal administrativo señala que cuando en una fiesta al interior de un apartamento o un lugar privado en donde se ubique un aparato de sonido a un nivel de volumen que genere molestias a los vecinos, este

tipo de conductas son objeto de la acción de la policía y se auto-regulan por el código de conducta de cada actividad, así como lo enuncia el Consejo de Estado, en Sentencia de 23 de Marzo de 2000, CP.: Manuel Santiago Urueta.

Empero, cuando de espacio público se trata, es responsabilidad del Estado y consecuentemente en el nivel territorial, de los municipios, asegurar que el elemento teleológico de éste tipo de espacios se mantenga incólume. Por ejemplo, que la franja longitudinal de la vía urbana, ubicada al costado de ésta, denominada acera o andén, que a propósito está destinada a la circulación de peatones, sea usada por ellos sin ningún tipo adicional de restricción, por cuanto hacen parte del derecho al uso colectivo, por tal razón puede esta ser objeto directo de reglamentación y protección por parte de las autoridades de policía.

Sin embargo, el deber de las autoridades administrativas de protección del espacio público no se limita al mantenimiento del orden público, puesto que las normas de urbanismo también consagran la obligación de mantenimiento de las zonas que nos destinadas al espacio público, ello puede verse en la sentencia 18 de febrero de 2012 del consejo de estado. Es decir, la autoridad pública debe velar por la protección integral del espacio público, en cuanto al objeto –infraestructura física- y su finalidad –destinación al uso común y al aprovechamiento general-, utilizando como instrumento el poder de reglamentación, de acuerdo con la sentencia T-617 de 1995.

Con todo, el poder de policía se define, según LAUBANDÉRE, por su finalidad: velar por la tranquilidad (ausencia de desordenes

o perturbaciones), la seguridad (que no haya riesgo de accidentes) y la salubridad pública (que no haya riesgos de enfermedades). Así, la policía administrativa constituye una forma de intervención que ejercen ciertas autoridades administrativas y que consiste en imponer limitaciones a las libertades de los individuos, con el propósito de asegurar el orden público (Vidal Perdomo, Jaime, 2009) y en consecuencia, proteger el derecho a los ciudadanos de acceder al uso del espacio público.

3.2. OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL DISFRUTE DEL ESPACIO PÚBLICO – DERECHO A LA IGUALDAD.

El acceso de todos los ciudadanos al espacio público, bien sea destinado a la recreación y el deporte o a la movilidad dentro de las zonas urbanas o rurales, debe de ser protegido por las autoridades en todos los niveles y en condiciones de igualdad, puesto que es éste derecho el que garantiza a toda la comunidad usar y gozar el bien público. Sin embargo, en el desarrollo de la obligación de las autoridades de asegurar el disfrute del espacio público, se deben hacer diferenciaciones positivas con el objeto de permitir el acceso a las personas disminuidas, tal como lo consagra el estatuto fundamental –artículo 13-, y la Sentencia T-024-00.

En cuanto al origen de la protección, la Corte Constitucional colombiana en sentencia C-410-01 ha apuntado : *“las obligaciones del Estado Colombiano para con los discapacitados no solo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos*

y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana”, entre otras, la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 y varias resoluciones de la ONU, de la OIT y de la UNESCO.

Así mismo, la ley 361 de 1997 y la sentencia T-030 de la corte Constitucional, consagran la normativa y los derroteros que buscan eliminar las barreras físicas en el diseño y ejecución del el espacio público y del mobiliario urbano, así como las medidas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la hora de construir a remodelar inmuebles públicos o privados. Esta ley desarrolla temas de accesibilidad de las personas disminuidas –por edad, analfabetismo, limitación o enfermedad- al espacio público y a la estructura pública o privada y compromete a todas las ramas del poder público en el logro de los objetivos básicos de la normativa constitucional y legal.

En un importante caso constitucional, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-024-00 ordenó el retiro de sendos bolardos que aunque cumplen la loable función de separar el tráfico vehicular del peatonal, violaban los derechos fundamentales de la población invidente e incluso de los demás ciudadanos. Dijo el alto tribunal, que aún cuando la colocación de bolardos es una decisión legítima de la autoridad, ésta no se adecuaba a sus fines en el proveído constitucional, ya que varios de los bolardos no cumplían función alguna en donde se ubicaron y de esta forma conculcaban los derechos de los ciudadanos, puesto que los bolardos entorpecían el normal flujo peatonal.

De lo cual podemos colegir que, es deber de los alcaldes y demás autoridades competentes, la protección del espacio público y velar por el uso común, asegurando a su vez la protección especial de la población disminuida –a través del trato diferenciado- al acceso al espacio público en virtud de lo que la constitución colombiana demanda (artículos 13 y 47).

4. EL DERECHO AL TRABAJO – CONFIANZA LEGÍTIMA- Vs. DERECHO AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO: PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL.

En Colombia, como sucede en una gran parte de países latinoamericanos, la economía informal es proveedora del sustento económico de una considerable parte de la población y ésta por su naturaleza y precariedad es desarrollada principalmente en las calles y plazas públicas –espacio público- de las ciudades de la parte sur del continente, afectando de manera directa el derecho al uso del espacio público.

En la mayoría de los casos, es el Estado el responsable de permitir –o no impedir- la ocupación y el usufructo, a manos de particulares, de los bienes que hacen parte del espacio público, lo que con el tiempo conlleva a la colisión de dos derechos de honda estirpe, a saber : el derecho al trabajo –artículo 54 constitucional- y el derecho al uso del espacio público –artículo 82 ibídem- y la prevalencia del interés general –artículo 1º superior-; generalmente, la pugna se da cuando las autoridades emprenden medidas para recuperar el espacio público ocupado por el comercio informal.

4.1. DERECHO AL TRABAJO –CONFIANZA LEGÍTIMA-

Los ciudadanos en edad de trabajar tienen el derecho –que a su vez se convierte en una obligación- a trabajar; es decir, derecho a ejercer una profesión u oficio, de esta manera lo consagra el artículo 54 Constitucional : “*Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*” En sana lógica, los comerciantes informales y aquellos que ocupan indebidamente el espacio público y lo usufructúan para sustentar a sus familias, no escapan a ésta prerrogativa y deber constitucional.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional colombiana en sentencia T-020 de 2000: “*El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El artículo 334 Ibídem establece que el Estado intervendrá de manera especial para asegurar el pleno empleo y conseguir que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, todo lo cual se*

vería frustrado en la práctica si el derecho al trabajo pasara a segundo lugar respecto del espacio público y del necesario proceso de su recuperación.”

Con todo, la acción de restitución del espacio público debe estar precedida por un procedimiento de índole administrativo; al respecto, el alto tribunal constitucional en la misma sentencia mencionada anteriormente señaló: “*No se presta a duda que, cuando la Administración decide despejar el espacio público, desplazando a vendedores ambulantes o estacionarios que derivan su sustento de actividades informales, surge el indicado conflicto de derechos. Y, en caso de no haberse hallado solución administrativa -la que ha debido propiciarse, evitando llegar a los procedimientos de desalojo sin previa reubicación de los afectados-, la controversia ha de ser resuelta por el juez de tutela en cada caso particular, previo el estudio de las circunstancias especiales en que se encuentra el solicitante, las que se relacionan no solamente con sus necesidades de trabajo sino con su estado -que puede requerir protección adicional, como ocurre con los minusválidos- y con la posesión de la autorización estatal, actual o pasada, para operar como comerciante informal en una determinada zona.*”

Para la doctrina especializada, la *confianza legítima*⁴ es una expresión –o

4 Sobre el Principio de protección de la Confianza legítima, de origen alemán, ver: CALMES, Sylvia. “*Du principe de protection de la confiance légitime en droit allemand, communautaire et français.*” Ed. Dalloz, Paris, 2001. Sobre el mismo Principio en el derecho constitucional alemán, ver: PFERSMANN, Otto. “*Regard externe sur la protection de la confiance légitime en droit constitutionnel allemand.*” In RFDA, n° 2, marzo – abril, Paris, 2000. El Principio de protección de la confianza legítima y su impacto en el derecho administrativo francés, ver igualmente: VINCENT, Pierre, “*Le faible impact du principe de confiance légitime en droit administratif français.*” In RFDA, n° 2, marzo - abril, Paris, 2000. Sobre el mentado Principio en el derecho comunitario, ver: TRIANTAFYLLOU, Dimitris, “*La confiance légitime en tant qu’instrument de cohésion en droit communautaire.*” In RFDA, n° 2, marzo - abril, Paris, 2000. El Consejo de Estado francés ha tratado el tema de la Confianza legítima, entre otras en la Sentencia del 2 de octubre 1992, *Fédération départementale des syndicats d’exploitants agricoles des Côtes-du-Nord*, Rec., p.p. 695 y 734. Sobre dicho Principio, en Francia y en Colombia, ver: RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Andrés. “*Le Conseil d’État, en Colombie et en France. Au cœur des phénomènes d’imitation.*” Tesis de Doctorado en Derecho, bajo la dirección del Profesor Jean du Bois de Gaudusson, Université Montesquieu – Bordeaux IV, 2010.

un componente- del principio de la buena fe –artículo 83 superior-; es decir, la buena fe es el género y la confianza legítima es la especie. (VIANA CLEVES, María José, 2007.)

Por el contrario, para VALBUENA HERNÁNDEZ la confianza legítima es un principio autónomo, de aplicación directa, es decir, no es necesario subordinar su aplicación a otros principios como la buena fe o la seguridad jurídica. El citado autor señala además que el principio de confianza legítima no tiene la fuerza suficiente para imponerles a las autoridades el mantenimiento de las condiciones creadas en favor de los administrados, pues éste permite que estas situaciones sean objeto de compensación o protección por vías alternativas.

Sin embargo, es necesario resaltar que los citados doctrinantes han señalado como imperiosa la necesidad de comprobar que las condiciones de legitimidad que anteceden a la situación jurídica que favorece al administrado sean ciertas, so pena de desfigurar la aplicación del mentado principio.

Es decir, que en situaciones en las cuales las autoridades administrativas encargadas de velar por la protección integral del espacio y los bienes públicos, han creado –por acción o por omisión- situaciones o expectativas favorables a los administrados y se propone en un determinado momento eliminar o suspender intempestivamente esas situaciones, se configura allí el principio de protección de la confianza legítima, el cual surge para que el Estado ofrezca soluciones a las conductas que permitió establecer en favor de los asociados.

4.2. PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO.

Ahora bien, una de las primeras tutelas escogidas por la Corte Constitucional para revisión, fue la de los vendedores ambulantes de Ibagué, quienes ocupaban para su trabajo sitios correspondientes al espacio público. En esa oportunidad la Corte consideró que la recuperación del espacio público constituye una obligación del Estado, obligación que no puede ser obstaculizada por la invocación del derecho al trabajo, porque el interés general prevalece sobre el interés particular (art. 1° C.P.).

Desde el 17 de junio de 1992 (T-225/400) ésta ha sido la tendencia de la jurisprudencia del alto Tribunal constitucional:

“De otro lado está el interés general en el espacio público que está igualmente en la mente de la Constitución, pues los bienes de uso público figuran, entre otros, en una categoría de tratamiento especial, ya que son inalienables, inembargables e imprescriptibles (art. 63, C.N.) y tienen destacada connotación de acuerdo con el artículo 82 ibídem que la Corte quiere resaltar, así: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular” y que termina ordenando que “las entidades públicas... regularán la utilización del suelo.... en defensa del interés común.

Existe también el derecho a la seguridad personal de los peatones y vehículos que se sirven de esos bienes públicos que son las vías, parques, aceras, etc. y el muy

importante interés de los comerciantes aledaños que no solamente pagan sus impuestos, utilizan probablemente los servicios públicos domiciliarios y cumplen la ley, sino que también representan una actividad económica garantizada igualmente por la Constitución (art. 333 y ss. C.N.) y, como si fuera poco, dan trabajo y son el resultado de esfuerzos personales a veces muy prolongados.

Ahora bien, en este difícil equilibrio de intereses no le queda duda a la Corte de que una medida como la del Alcalde Municipal de Ibagué cumple los objetivos propuestos, pues regula adecuadamente el uso del espacio público, que debe ser común y libre y en el que debe primar el interés general y deja a salvo el ejercicio reglamentado del trabajo mediante la economía informal en aquellos sitios que lo permitan, de donde se sigue con igual lógica que puede someterla a las normas sobre ordenamiento urbano que aseguren el desarrollo comunitario y el progreso de sus ciudades.

Lo anterior supone, en consecuencia, que cuando una autoridad local se proponga recuperar el espacio público ocupado por vendedores ambulantes titulares de licencias o autorizaciones concedidas por el propio Estado, deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación de dichos vendedores ambulantes de manera que se concilien en la práctica los intereses en pugna.”

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que le asiste a los comerciantes informales el derecho al trabajo –artículo 54 Constitucional-, por ser éste derecho ejercido en terrenos de uso público, en contravía del interés general y en afectación de los derechos de la comunidad, debe

ceder entonces ese derecho al trabajo –cuando es ejercido en espacios públicos– ante el derecho que a su vez le asiste a todos los colombianos de usar ese mismo espacio público.

Es decir, las expectativas de los asociados, creadas por la administración, sobre la posibilidad del usufructo de los bienes que conforman el espacio público, no son absolutas, puesto que pueden verse frustradas por actuaciones administrativas posteriores, por ejemplo la recuperación del espacio público mediante el desalojo, lo que no obsta para que éste desalojo sea arbitrario, por lo cual, se debe recurrir a toda una serie de actuaciones previas que logren conciliar los intereses en conflicto, más aún cuando las expectativas de los administrados son legítimas.

Por otro lado, la legitimidad se mide por la certeza que crea la actuación de la administración –acción, omisión o hecho-, a la par del manto de legitimidad que cierne la autoridad sobre la situación de una persona, o de un grupo de personas; manto de legitimidad que es entonces entendido como la posibilidad para los comerciantes informales de mantener sus fuentes de sustento económico en cualesquiera de los bienes que hacen parte del espacio público.

Así las cosas, surge la necesidad de que los alcaldes, a quienes atañe el deber de proteger la integridad del espacio público y asegurar el correlativo disfrute por parte de la comunidad, adopten medidas de mitigación de daños futuros como consecuencia del desalojo como se señala en la sentencia T-617 de la corte constitucional, éstas medidas deben ser eficaces y prácticas para que consoliden la coexistencia armónica de los intereses

encontrados, el instrumento más común es la reubicación o la elaboración de políticas públicas para la inclusión laboral de las personas afectadas.

Lo anterior nos permite afirmar que la prevalencia del interés general sobre el derecho particular al trabajo es necesaria para proteger el derecho al uso del espacio público, sin embargo, ello no justifica la vulneración de las expectativas ciertas propias de los administrados, quienes han detentado el usufructo de los bienes que conforman el espacio público, haciendo de éste su lugar de labores, por lo cual se debe dar aplicación al principio de protección de la confianza legítima, so pena de acometer la violación de derechos fundamentales, en síntesis, las autoridades deberán adoptar todo tipo de planes y medidas para garantizar la coexistencia de los intereses en colisión.

5. CONCLUSIONES

Como corolario de lo anterior, podemos concluir que el concepto de espacio público no se debe estudiar de manera restringida, como a veces lo hace la jurisprudencia, circunscribiéndolo únicamente a los bienes públicos –Res Pública-, sin observar detenidamente que la legislación vigente prescribe que algunos elementos de arquitectónicos y naturales de los bienes privados que se vean afectados para el uso público vienen a engrosar la lista de los bienes de uso público.

La determinación y la reglamentación de los bienes y sobre los bienes de uso público corresponde de forma privativa a las autoridades administrativas: Consejos Municipales y Distritales, incluidos los

Alcaldes como máximas autoridades de policía.

Así mismo, es deber de todas las autoridades administrativas –es decir, de todas las ramas del poder público- coadyuvar a que el acceso al uso del espacio público sea posible para todas las personas en condiciones de igualdad, privilegiando a los disminuidos físicos y mentales.

Finalmente, el derecho al trabajo debe ceder ante el interés general, debido a que éste último propugna por el derecho al uso del espacio público para toda la comunidad, a menos que como resultado de la aplicación del principio de protección de la confianza legítima sea necesario la reubicación de los administrados –comerciantes informales- que ocupan el espacio público de manera indebida.

Con todo, el derecho al uso del espacio público no es un tema meramente urbanístico, aunque de allí resulta uno de sus pilares fundamentales, sino que por el contrario, es un tema de constitucionalismo humano, es decir, propugna por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio, concentrando su importancia alrededor de sendos derechos fundamentales que se relacionan con el desenvolvimiento de los administrados en la sociedad.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA :

CALMES, Sylvia. “Du principe de protection de la confiance légitime en droit allemand, communautaire et français.” Ed. Dalloz, Paris, 2001.

PENAGOS, Gustavo. “Los Bienes de uso Público”. Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 1997.

PETIT, Eugene. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Ed. Époque, México D.F, 2006.

PFERSMANN, Otto. “Regard externe sur la protection de la confiance légitime en droit constitutionnel allemand”. *In* RFDA, n° 2, marzo – abril, Paris, 2000.

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Andrés. “Le Conseil d’État, en Colombie et en France. Au cœur des phénomènes d’imitation.” Tesis de Doctorado en Derecho, bajo la dirección del Profesor Jean du Bois de Gaudusson, Université Montesquieu – Bordeaux IV, 2010.

TRIANTAFYLLOU, Dimitris, “La confiance légitime en tant qu’instrument de cohésion en droit communautaire.” *In* RFDA, n° 2, marzo - abril, Paris, 2000.

VALBUENA HERNANDEZ, Gabriel. “Defraudación de la confianza legítima: aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado”. Ed. Universidad Externado, Bogotá, 2008.

VIANA CLEVES, María José. “El principio de confianza legítima en el derecho administrativo colombiano”. Ed. Universidad Externado, Bogotá, 2007.

VIDAL PERDOMO, Jaime. “Derecho Administrativo”. Ed. Legis, Bogotá, 2009.

VINCENT, Pierre, “Le faible impact du principe de confiance légitime en droit administratif français”. *In* RFDA, n° 2, marzo - abril, Paris, 2000.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA:

Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. 16 de septiembre de 1992. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 1992 de 7 de octubre de 1992. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. Sentencia T-617 de 1995, . MP: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 1999, mayo 19. MP.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia SU-601A de 1999, agosto 18. MP.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia T-024 de 2000, enero 24. MP: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2000. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 2001 MP: Álvaro Tafur Gálvis.

Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2010 MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO:

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 23 de Marzo de 2000, CP.: Manuel Santiago Urueta, Rad. 5504.

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 18 de febrero de 2010, CP.: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 18 de febrero de 2010, CP.: Marco Antonio Velilla Moreno.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS :

Consejo de Estado, Sentencia del 2 de octubre 1992, *Fédération départementale des syndicats d'exploitants agricoles des Côtes-du-Nord*, Rec., p.p. 695 y 734.

LEYES:

Ley 9ª de 1989. Diario Oficial No. 38.650.

Ley 136 de 1994. Diario Oficial No. 41.377.

Ley 388 de 1997. Diario Oficial No. 43.091.

DECRETOS:

Decreto Ley 1355 de 1970. Diario Oficial No 33.139, del 4 de septiembre de 1970.

Decreto 1333 de 1986. Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986